

Auto interlocutorio No. 01158

Radicado No. 2021-00356

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno

La presente demanda ALIMENTOS PARA MENORES, incoada a través de estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, por la señora ESTEFANÍA URBANO ISAZA como representante legal de los menores A.V.L.U y S.E.L.U, en contra de los señores GUILLERMO LEÓN LÓPEZ SÁNCHEZ, y FLOR MARÍA MOLANO GIRALDO, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- Que adecue el poder conferido por la demandante, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el aportado se presenta como un documento, sin firmas, y no se identifica que el mismo haya sido enviado desde el correo electrónico de la demandante, y dirigido al correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, que en este caso debe ser el del director del Consultorio Jurídico de la citada Universidad.

- Deberá allegar el registro civil de nacimiento del niño GUILLERMO LEÓN LÓPEZ MOLANO, esto con el fin de demostrar el parentesco con los señores GUILLERMO LEÓN LÓPEZ SÁNCHEZ, y FLOR MARÍA MOLANO GIRALDO, o en se defecto deberá demostrar

que el mismo fue solicitado y denegado por la respectiva notaria, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

- El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ALIMENTOS PARA MENORES, incoada a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, por la señora ESTEFANÍA URBANO ISAZA como representante legal de los menores A.V.L.U y S.E.L.U, en contra de los señores GUILLERMO LEÓN LÓPEZ SÁNCHEZ, y FLOR MARÍA MOLANO GIRALDO, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, de la estudiante de derecho señorita CAROLINA LÓPEZ SALAZAR, se

resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba571bea18d1e12349bfdbb09222fe0b3dfb9fafc3d04d089fa30b3ee1e27500**

Documento generado en 26/11/2021 03:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>